



REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2019-162

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. contra DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., después de observar que no se halla vicio alguno capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

#### **HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Se relata en la demanda, que el demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD, aceptó en favor del actor, las siguientes facturas de venta:

- *Factura de venta número CSJB0000185572, con fecha de radicación 19 de mayo de 2017, con fecha de vencimiento 18 de junio de 2017. (folios 13-14, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB0000186561, con fecha de radicación 19 de mayo de 2017, con fecha de vencimiento 18 de junio de 2017. (folios 33-34, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB0000186908, con fecha de radicación 19 de mayo de 2017, con fecha de vencimiento 18 de junio de 2017. (folios 52-54, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB0000195500, con fecha de radicación 21 de abril de 2017, con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2017. (folios 73-76, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB00001195641, con fecha de radicación 21 de abril de 2017, con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2017. (folios 88-89, atchivo 000 digital)*

- *Factura de venta número CSJB0000196693, con fecha de radicación 19 de mayo de 2017, con fecha de vencimiento 18 de junio de 2017. (folios 112-114, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB0000197974, con fecha de radicación 19 de mayo de 2017, con fecha de vencimiento 18 de junio de 2017. (folios 129-130, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB222463, con fecha de radicación 09 de abril de 2019, con fecha de vencimiento 9 de mayo de 2019. (folios 144-148, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB224820, con fecha de radicación 17 de enero de 2018, con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2018. (folios 198-200, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB226813, con fecha de radicación 16 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2018. (folios 227-228 archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB231187, con fecha de radicación 9 de abril de 2019, con fecha de vencimiento 9 de mayo de 2019. (folios 246-247, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB232748, con fecha de radicación 9 de abril de 2019, con fecha de vencimiento 9 de mayo de 2019. (folios 259-262, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB233940, con fecha de radicación 21 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento 20 de junio de 2018. (folios 297-300, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número CSJB239441, con fecha de radicación 9 de abril de 2019, con fecha de vencimiento 9 de mayo de 2019. (folios 327-328, archivo 000 digital)*
- *Factura de venta número SJE2480, con fecha de radicación 9 de abril de 2019, con fecha de vencimiento 9 de mayo de 2019. (folios 341-342, archivo 000 digital)*

Que el deudor no ha cancelado los títulos anteriores, derivándose una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

Por lo anterior, solicita la parte actora librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado y en favor del ejecutante, por las sumas contempladas en cada una de las facturas cobradas, así como los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Además que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Una vez notificado de la orden de pago, dentro del término legal se opuso a la orden de pago y presentó excepciones de mérito<sup>1</sup> en los siguientes términos:

1) AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO: Sostiene que todo título debe ser claro, expreso y exigible y, para el caso concreto, las facturas base de la ejecución carecen de los elementos formales y sustanciales para predicar la existencia de un título.

2) OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE. Fundamentada en que las facturas carecen de los requisitos previstos en los artículos 620, 621, 625, 626, 772, 773, 774 del Código de Comercio.

3) PAGO TOTAL Y EN SUBSIDIO PAGO PARCIAL. Después de definir la excepción de pago, anotó que las facturas carecen de requisitos formales y deben ser revisadas por el juez de la ejecución. Sostuvo que el valor depurado y reconocido a la fecha es de \$8.703.024.00. y existen glosas sin conciliar por valor de \$192.024.778.00.

4) PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Basada en que la demanda se impetró el 29 de mayo de 2019, el mandamiento de pago se libró el 3 de julio de 2019 y tal sólo se notificó al departamento el 23 de junio de 2021, por lo que no se interrumpió la prescripción. Anotó que, como quiera que no se notificó dentro del término de un año contado a partir del 4 de julio de 2019 (fecha de notificación por estados del mandamiento de pago) al Departamento de Santander, en consecuencia, debe declararse probada la excepción.

5) INNOMINADA O GENÉRICA

### **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>2</sup>**

El Ministerio Público sostuvo que no se opone a las pretensiones, siempre que se demuestre que los valores ejecutados corresponden a la realidad, salvo que prospere alguna excepción de las propuestas por la pasiva.

### **RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES**

Dentro del término de traslado, el ejecutante<sup>3</sup> se pronunció frente a cada una de las excepciones, de la siguiente forma:

1) AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO y OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE. Señala que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 430 del C.G.P., los requisitos del título sólo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que pueda

<sup>1</sup> Archivo 002 y 005, expediente electrónico, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Archivo 015, expediente electrónico, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Archivo 003 y 006, expediente electrónico, cuaderno 1.

admitirse una controversia posterior sobre el punto. Sostuvo que además no se indicaron los supuestos requisitos que omitidos en las facturas.

2) PAGO TOTAL Y PARCIAL . El apoderado de la demandada sostuvo que no se arrimó prueba sumaria fehaciente de dicha excepción y, la prueba traída relacionada con "depuración" emana del propio demandado y no es la prueba conducente para probar el exceptivo en cuestión.

3) PRESCRIPCIÓN. Sostuvo que, en caso que se considere viable la excepción en comento, debe tenerse en cuenta que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 por el Decreto Legislativo 564 de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

4) INNOMINADA O GENÉRICA. Sostiene que las excepciones deben ser expresamente alegadas.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.) Es por lo anterior que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro y preciso.

En este sentido y observando la naturaleza del título valor aportado como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los *"títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*. En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

En este orden de ideas, la contención que mediante este proceso se ventila tiene origen respecto de las obligaciones contenidas en las FACTURAS relacionadas en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho, que son una especie de título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no

es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. Según la demanda, el obligado no hizo el pago de las mismas dentro del término legal, por lo cual las obligaciones se encuentran en mora.

En principio, el acreedor al no recibir el pago en el término pactado, se encuentra legitimado para incoar la demanda ejecutiva contra los deudores. Ahora, nada se discutió por el demandado en el momento procesal oportuno, es decir, por vía de reposición, respecto de los requisitos de forma de los títulos aquí ejecutados, por tanto se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como de los requisitos de claridad, expresabilidad y exigibilidad que facultan a su tenedor legítimo y acreedor para acudir en ejercicio de la acción ejecutiva a fin de reclamar el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas.

Ahora, ya se dijo que todos los títulos valores comparten las características de literalidad y autonomía, lo que hace presumir la veracidad y certeza de lo consignado en el título, sin embargo la ley comercial otorga la posibilidad al deudor u obligado de oponerse al pago si se da alguna de las causales de excepciones contra la acción cambiaria contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, correspondiéndole en todo caso al deudor u obligado la carga de probar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su defensa a través de los medios exceptivos planteados y que en su concepto constituyen un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, pues, al ejecutante la basta con demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad allegando el título valor correspondiente.

Procede entonces el Despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, no sin antes indicar que las dos primeras excepciones, esto es, la AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO y OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE no fueron propuestas dentro del término oportuno para ello, por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues al tenor del art. 430 del C.G.P.: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Quiere decir lo anterior que las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO y OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, en atención a que atacan los requisitos formales del título, deben rechazarse de plano sin resolución de fondo en la presente sentencia.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones denominadas PAGO TOTAL Y PARCIAL DE LAS FACTURAS, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD y la INNOMINADA O GENÉRICA, excepciones que claramente van dirigidas a atacar la falta de exigibilidad de los títulos valores.

Lo primero que debe señalarse es que para que los medios exceptivos propuestos prosperen, es necesario que quien los alegue los pruebe debidamente, y no se llmite simplemente a manifestarlos, pues como ya se planteó, en virtud de los principios de literalidad y autonomía, lo consignado en los títulos valores se presume cierto, veraz.

#### 1. EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL Y PARCIAL DE LAS FACTURAS.

Indica el excepcionante que el valor depurado y reconocido a la fecha por su poderdante es de \$8.703.024.00. y existen glosas sin conciliar por valor de \$192.024.778.00.

Al responder la excepción, el ejecutante sostiene que no se arrimó prueba conducente del presunto pago que se alega y, el formato de depuración de cuentas allegado por la pasiva, no es una prueba conducente, toda vez que “la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”. Frente a la aseveración relacionada con que existen facturas ya canceladas, sostuvo que no se aportó soporte de transferencias ni soporte de facturas con glosas.

Pues bien. El pago es uno de los medios legales para extinguir las obligaciones y se entiende el mismo como el cumplimiento de la obligación adeudada con anterioridad a su vencimiento, pues de conformidad con el art. 1627 del C.C., “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.” Y según el art. 774 del C. de Co., debe hacerse a más tardar en la fecha de vencimiento pactada. Ello significa que el pago debe hacerse en la forma, en el lugar, en la fecha y por la cantidad estipuladas en el título, y como se trata de una obligación pura y simple, debía hacerse al vencimiento del plazo de cada factura y de forma completa, total, pues el art. 1649 contempla que:

*ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*

*El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.*

Lo cierto es que en las presentes diligencias, *ab initio*, el actor informó de ciertos abonos parciales a la obligación, los cuales en efecto no está ejecutando, por lo que frente a los mismos, no habría lugar a alegar la excepción propuesta pues el mismo actor así lo informó.

De otra parte, quien alega el pago tiene la carga de allegar prueba conducente de dicho supuesto pues no basta con mencionarla, sino que debe activar el aparato probatorio en aras de obtener los efectos deseados, tal como lo contempla el art. 1757 del C.C.: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.*

Según el artículo 164 del C.G.P., toda decisión judicial debe estar fundada en los medios de convicción regular y oportunamente allegados al proceso y frente a ello, cabe resaltar el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 *ibídem*. Este principio impone el deber de probar los supuestos de hecho que se exponen para la obtención de los resultados pretendidos con la acción pues *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*<sup>4</sup>

Analizada la documental traída por la demandada, el despacho atendiendo los principios de sana crítica, encuentra que la misma no resulta conducente para probar el pago parcial o total de las obligaciones que aquí se ejecutan pues, si bien es cierto que es un documento de análisis de unas obligaciones, es un documento que no proviene del acreedor, sino que es preconstituido por la misma demandante, además que no se adjuntaron con esta, los soportes que acrediten lo allí expuesto. Por lo anterior, la excepción propuesta está abiertamente llamada al fracaso.

Lo mismo ocurre frente a las glosas que se mencionan, frente a las cuales se limitó el opositor a referir la existencia de ellas pero sin allegar prueba documental alguna que las acredite y que pruebe el trámite administrativo correspondiente de conformidad con lo preceptuado en el art. 23 del Decreto 4747 de 2007 y demás normas concordantes.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> SALA de CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la decisión proferida el 25 de mayo de 2010, con ponencia del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en el proceso 23001-31-10-002-1998-00467-01

<sup>5</sup> Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste se implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. El fundamento de la excepción impetrada consiste en que la demanda se impetró el 29 de mayo de 2019, el mandamiento de pago se libró el 3 de julio de 2019, notificado en estados del 4 de julio de 2019 y tan sólo se notificó a la pasiva el 23 de junio de 2021, por lo que no se interrumpió la prescripción.

Por su parte el apoderado de la parte demandada, sostiene que, deberá descontarse de cualquier forma, el lapso de suspensión de que trata el Decreto 564 de 2020.

A voces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su turno, el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Enunciado legal que debe acompasarse con el dictado del artículo 789 del Código de Comercio cuando disciplina que *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*.

De manera que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor.

A su turno, el artículo 2514 del Código Civil preceptúa que se puede renunciar expresa o tácitamente a la prescripción, pero solo una vez cumplida, y que *“renunciase tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*. No debe dejarse de lado que sólo puede renunciar la prescripción aquél que puede enajenar.

Igualmente, la prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C. C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

---

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Teniendo claridad sobre la normativa que rige la materia, sea lo primero analizar, si la presentación de la demanda (29 de mayo de 2019- folio 258, archivo 000, expediente digital) interrumpió el término prescriptivo, para dicho fin, se analizará la primera factura por ser la más antigua, e igual análisis se realizará con las demás. Veamos:

Tal y como se desprende de la factura No. número CSJB0000185572 por valor de \$1.928.182.00, se evidencia que la misma fue radicada el 19 de mayo de 2017 y su vencimiento data del 18 de junio de 2017.

Dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que dicho título valor en principio prescribía el 18 junio de 2020 y el término sólo podía ser interrumpido si el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 3 de julio de 2019 (folios 361-362 archivo 000, expediente digital) se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estados o personalmente.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 94<sup>6</sup> del Código General del Proceso y una vez revisada la totalidad del trámite que se le ha dado al presente proceso, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 3 de julio de 2019 y notificado en estados al demandante el 4 de julio de 2019. Es así que, para que la prescripción hubiese sido interrumpida, el ejecutante debía notificar al demandado dentro del año siguiente, es decir, que el plazo máximo en el cual el ejecutado debía ser notificado era el 4 de julio de 2020.

Ahora bien, hay que recordar que el Decreto 564 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en su artículo 1 dispuso:

**ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye e requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

La normativa en comento debe ser aplicada en las presentes diligencias, atendiendo que el actor tenía como término para notificar a la pasiva hasta el 4 de julio de 2020 para efectos de interrumpir la prescripción, en virtud de lo cual, existió una suspensión de términos que operó a su favor, por lo que, al reanudarse los mismos, el actor contaba con tres meses y 14 días más para notificar al demandado y de esta forma interrumpir el término de prescripción, es decir, hasta el 14 de octubre de 2020.

Sin embargo, tal y como obra en el expediente (archivo digital 002), el demandado se tiene como notificado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hasta el 28 de junio de 2021, es decir, ocho meses después, razón por la cual no operó la interrupción de la prescripción y, por el contrario, la misma se configuró desde el 14 de octubre de 2020 respecto de la factura de venta No. CSJB0000185572, teniéndose que la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, está llamada a prosperar.

No obra al interior del expediente prueba sumaria alguna de otro tipo de suspensión ni interrupción y tampoco el apoderado de la parte actora al descorrer traslado de la excepción manifestó fecha de alguna posible interrupción.

Realizando el mismo ejercicio con las demás facturas se arriba a la siguiente conclusión:

| ORDEN | FACTURA        | FECHA RADICACIÓN | FECHA VENCIMIENTO | VALOR EJECUTADO | FACTURA PRESCRITA |    |
|-------|----------------|------------------|-------------------|-----------------|-------------------|----|
|       |                |                  |                   |                 | SÍ                | NO |
| 1     | CSJB0000185572 | 19/05/2017       | 18/06/2017        | \$1.928.182     | X                 |    |
| 2     | CSJB0000186561 | 19/05/2017       | 18/06/2017        | \$4.738.396     | X                 |    |
| 3     | CSJB0000186908 | 19/05/2017       | 18/06/2017        | \$16.051.700    | X                 |    |
| 4     | CSJB0000195500 | 21/04/2017       | 21/05/2017        | \$10.340.132    | X                 |    |
| 5     | CSJB0000195641 | 21/04/2017       | 21/05/2017        | \$7.174.326     | X                 |    |
| 6     | CSJB0000196693 | 19/05/2017       | 18/06/2017        | \$11.204.677    | X                 |    |
| 7     | CSJB0000196693 | 19/05/2017       | 18/06/2017        | \$4.318.594     | X                 |    |
| 8     | CSJB222463     | 09/04/2019       | 09/05/2019        | \$48.108.299    |                   | X  |
| 9     | CSJB224820     | 17/01/2018       | 16/02/2018        | 16.906.422      | X                 |    |
| 10    | CSJB226813     | 16/02/2018       | 18/03/2018        | 6.333.113       |                   | X  |
| 11    | CSJB231187     | 09/04/2019       | 09/05/2019        | 6.411.807       |                   | X  |
| 12    | CSJB232748     | 09/04/2019       | 09/05/2019        | 28.805.058      |                   | X  |
| 13    | CSJB233940     | 21/05/2018       | 20/06/2018        | 23.403.602      |                   | X  |
| 14    | CSJB239441     | 09/04/2019       | 09/05/2019        | 3.306.960       |                   | X  |
| 15    | SJE2480        | 09/04/2019       | 09/05/2019        | 2.993.510       |                   | X  |

Respecto de las facturas CSJB222463, CSJB226813, CSJB231187, CSJB232748, CSJB233940 y CSJB239441, las mismas no se afectan con el fenómeno de la prescripción, atendiendo la suspensión de términos de que trata el decreto 564 de 2020.

Para efectos de ilustración, se tomará la factura CSJB226813, con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2021. Ahora bien, frente a esta factura, se advierte que, cuando se presentó la demanda, la misma todavía no había prescrito; sin embargo, pese a que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, dado que no se notificó al demandado dentro del año posterior a la fecha de notificación de mandamiento de pago al actor, lo cierto es que, es necesario tener en cuenta el término de suspensión del proceso de que trata el decreto 564 de 2020, por lo que a dicha fecha se le agregarán tres meses y 14 días, en virtud de lo cual, respecto de dicho cartular, el demandado debía notificarse antes del 2 de julio de 2021 y se notificó el 28 de junio de 2021, por lo que dicho título no se encuentra afectado con la prescripción.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que la excepción de prescripción está llamada a prosperar únicamente respecto de las facturas CSJB0000185572, CSJB0000186561, CSJB0000186908, CSJB222463, CSJB0000195500, CSJB0000195641, CSJB0000196693, CSJB0000196693 y CSJB224820.

EXCEPCIÓN INNOMINADA. A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordar que la excepción GENÉRICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, dispone que, cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la censura y, si no se explican los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante. En otras palabras, esta excepción no tiene cabida al interior del proceso ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, PAGO TOTAL Y PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y GENÉRICA, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR PRÓSPERA PARCIALMENTE** la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, propuesta por el demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD, únicamente respecto de las facturas CSJB0000185572, CSJB0000186561, CSJB0000186908, CSJB222463, CSJB0000195500, CSJB0000195641, CSJB0000196693 y CSJB224820.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, en la forma indicada en el Mandamiento de Pago de fecha 3 de julio de 2019, proferido en contra del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD, únicamente respecto de las facturas CSJB222463 por valor de \$48.108.299.00; CSJB226813 por valor de \$6.633.113.00; CSJB231187 por valor de \$ 6.411.807.00; CSJB232748 por valor de \$28.805.058.00; CSJB233940 por valor de \$23.403.602.00; CSJB239441 por valor de \$3.306.960.00 y SJE2480 por valor de \$2.993.510.00.

**CUARTO. - Condenar** en costas del proceso al ejecutado, reducidas al cincuenta por ciento (50%) y en favor de la parte demandante. Fíjese en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) el valor de las Agencias en Derecho a tener en cuenta en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

**QUINTO. - Practíquese** liquidación de crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P., momento en el cual deberá tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

**SEXTO. - En firme** la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

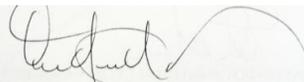
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24 de febrero de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.